En Buenos Aires, a los 11 días del mes de febrero de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Scania Argentina SA (TF 35800-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN): (i) declaró prescripta la acción del Fisco para imponer penas por infracción al art. 970 del CA, con costas; y (ii) confirmó parcialmente la res. DE PRLA 7037/13, declarando que los tributos ascienden a u$s 8287,47 (en relación a 2.146 unidades de mercadería no reexportada del DIT 98001IT14002107J), con más intereses. Todo ello, con costas por sus vencimientos (fs. 60/64).

Para así decidir, sostuvo que:

(a) La prescripción de la acción para imponer penas comenzó a correr el 1/1/01, se interrumpió con la comisión de la infracción del 14/2/01 (conf. art. 937 del CA) y con la apertura del sumario (el 15/05/02). Por tanto, al dictarse la res. DE PRLA 7037, el 15/10/13, el plazo quinquenal del art. 934 del CA se hallaba holgadamente cumplido.

(b) No se encuentra controvertido que 2.146 unidades ingresadas al amparo del DIT en trato, no fueron reexportadas.

Por lo tanto, corresponde modificar la resolución impugnada, y declarar que los tributos debidos ascienden a la suma de u$s

8287,47. Monto al que se le deberá detraer la suma pagada por Scania en sede administrativa.

II. Disconformes, ambas partes apelaron.

(A) La **AFIP-DGA** expresó agravios (fs. 79/82), que fueron replicados (fs. 107/113).

Se quejó exclusivamente respecto de la prescripción de la acción para imponer penas.

Ello así porque: (i) dicha defensa no fue planteada por Scania, violentando el principio de congruencia; y (ii) no se ponderó que el 14/02/01 se interrumpió el plazo de prescripción por la comisión de una nueva infracción (conf. art. 937 del CA).

(B) A su turno, **Scania** también **expresó agravios** (fs. 86/96), que no fueron replicados.

En síntesis, sostuvo que:

(a) El TFN omitió pronunciarse sobre la nulidad del sumario por el obrar irregular y negligente de la Aduana en torno a su pago voluntario.

(b) La acción para reclamar tributos se encuentra prescripta. Aun cuando el art. 805, inc. a) del C.A, prevé la suspensión del plazo, debe existir un coto temporal para que las situaciones no se extiendan indefinidamente.

(c) En subsidio: (i) los tributos deben liquidarse en pesos, porque así fueron reclamados por la Aduana al correrle vista del sumario; (ii) corresponde suspender el cómputo de intereses, pues la demora del trámite no le es imputable.

III. Así las cosas, para una mejor comprensión del caso se impone revisar lo actuado en el expediente administrativo SIGEA nº 12034-296-2005.

(i) Se originó el 22/5/01 con el Acta denuncia nº 4362, por presunta infracción al art. 970 del CA, respecto a la **totalidad de la mercadería** documentada por el DIT 98001IT14002107J (fs. 2).

(ii) El 18/5/02 el Jefe de Procedimientos Legales dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090, inc. c) del CA (fs. 15).

Asimismo y para lo que ahora importa, hizo saber a Scania que “**si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario de la multa mínima**, cuyo importe asciende a la suma de PESOS… $21.585 **como así también los tributos**, cuyo importe asciende a la suma de PESOS… $52.699,98 **se declarará extinguida la acción penal y no registrará antecedente** (arts. 930/932 del CA)”.

(iii) El 26/8/02 Scania contestó la vista, cuestionando la cantidad de mercadería que se le endilgó en infracción y, por lo tanto, la liquidación practicada (fs. 28/30).

En dicha oportunidad, **reconoció que cometió la infracción**, pero **sólo respecto de una parte de la mercadería**. Por ello, acompañó constancia de depósito por la suma de $14.300. Aclarando, en cuanto a los tributos que depositaba “en forma aproximada el importe correspondiente” y, en relación a la multa, indicó que debía nuevamente ser liquidada teniendo en cuenta “lo expuesto en cuanto a los tributos” y las exportaciones realizadas. Pidió se le informe su “importe”, ya que “se allana y paga la misma, pero correctamente liquidada”.

Por último, reiteró que se “practique nueva liquidación de la multa y los tributos, y se los tenga por cancelados con el depósito”, declarando extinguida la acción de acuerdo a lo previsto por los arts. 930 y 932 del [CA]”.

(iv) El 17/3/03 **la Aduana tuvo "presente la boleta de depósito"** y recién en el año 2005, **rectificó la denuncia** que dio origen al presente sumario, **limitándola a "2146 unidades"** en infracción. **Sin ajustar**, empero, la correspondiente **liquidación** ni ordenar el pase de las actuaciones al área competente a tal efecto (fs. 51 y 60). Menos aún, evaluó el pago denunciado por la importadora.

(v) El 7/8/06 **Scania** al alegar, consintió el saldo de mercadería determinado por la Aduana como en infracción. Asimismo **volvió a solicitar**, como lo hizo al contestar la vista, que se afecte el importe depositado a la multa y tributos, y que en caso de quedar tributos pendientes **se "corra nueva vista" al solo efecto de su cancelación** (fs. 65).

(vi) Casi 7 años después; esto es el 3/9/13, la DGA requirió al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros que ajuste "la liquidación" a la mercadería en infracción. Lo que se cumplió, calculándolos **en dólares**. No en pesos, como originariamente lo hizo al correr la vista (fs. 69).

(vii) Finalmente el 15/10/13, se dictó la res. DE PRLA 7037, aquí impugnada, que condenó a Scania al pago de $16.184,46 y u$s 43.762,97 en concepto de multa y tributos, respectivamente, por infracción al art. 970 del CA, respecto de 2.146 unidades de mercadería.

En lo relativo al depósito voluntario, afirmó que "no reun[ía] los requisitos para la confección de los LMAN" ya que "debieran constar los detalles del depósito del Banco Nación Argentina con una serie de códigos necesarios para su afectación, debiendo en su momento regularizar el mismo en la Sección Liquidaciones".

IV. En tales condiciones por razones de orden lógico, se impone examinar, en primer lugar los **agravios del Fisco en torno a**

la prescripción de la acción para imponer penas. Los que, adelanto, **no pueden prosperar**.

Más allá de que esa defensa sí fue expresamente planteada por Scania en su recurso ante el TFN (v. fs. 20/29); lo cierto es que, transcurrió el plazo quinquenal del art. 934 del CA.

En efecto:

(a) Dicho plazo **comenzó el 1/1/01**. Esto es, al año siguiente de configurada la infracción (conf. art. 935 del CA; fs. 4 del expte. adm.). Y el **18/05/02**, se **interrumpió** con el dictado del auto de apertura del sumario (conf. art. 937, inc. a) del CA[1]; v. fs. 15 del expte. adm.).

Por ello, al momento del dictado de la res. DE PRLA 7037/13, el **15/10/13** (fs. 70/73 del expte. adm.); el plazo de 5 años se hallaba holgadamente cumplido.

(b) Sin que a ello obste, “la infracción” que invoca la Aduana, como causal interruptiva.

Ello es así pues, como bien lo indicó el TFN, la infracción habría sido decidida en “fecha 14/02/01”; es decir antes de la apertura del sumario que, como se vio, interrumpió el plazo.

V. Las **quejas de Scania** en torno a la **improcedencia de la exigencia tributaria**, **deben ser admitidas**.

De entrada, porque del mero cotejo de las actuaciones administrativas (detalladas en el consid. III), no puede soslayarse el

[1] El CA, en su art. 937 prescribe que para las penas, las causales de interrupción son las siguientes: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; b) la comisión de otra infracción aduanera; c) la comisión de un delito aduanero; y d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera.

irregular proceder de la Aduana, de cara a la clara y persistente voluntad de Scania, de cumplir.

Es que, como se vio y lo señaló el TFN, la importadora en su primera presentación en el sumario reconoció que no reexportó la totalidad de la mercadería, practicó liquidación y pagó la suma de $14.300 a fin de tener por cancelados los tributos.

Aun cuando lo hizo “en forma aproximada”, lo cierto es que pidió a la Aduana que practique la liquidación correspondiente. Además, insistió en que se declaren “cancelados los tributos” y solicitó que, si se considerase un “saldo de tributos pendiente”, se le corra nueva vista para su cancelación (v. fs.28/30 y 65 del expte. adm.).

El servicio aduanero tampoco hizo la liquidación pertinente al rectificar la denuncia y limitar la infracción a 2.146 unidades de mercadería. Recién lo hizo el 3/9/13, esto es, a penas 1 mes antes de emitir la resolución final, lo que además concretó sin correrle vista a Scania, pese a su expresa e insistente voluntad de cancelar.

El Fisco, recién se pronunció sobre la procedencia formal del pago en la resolución final del sumario, aun cuando la firma, insisto, dejó clara su intención de cumplir con lo adeudado, en cada presentación ante esa sede.

En tales condiciones, resulta claro que la conducta de la Aduana no se ajustó a las normas y principios que rigen al procedimiento. Lo que implicó para Scania, una situación mucho más gravosa y una directa violación a su derecho de defensa, que no puede ser convalidada (esta Sala doc. causas nº 41222/14 *“Curtiembre Ariel SA”*, del 7/2/17; nº 37216/19, *“Emerson Argentina SA”*, del 23/6/20; nº 15519/22 *“Aseguradora de Créditos”*, del 30/8/22; nº 43620/23 *“Correo Andreani SA”*, del 6/6/24 y nº 5.079/24*“Iveco Argentina SA”*, del 24/10/24; y Sala IV *“Quickfoof SA”*, del 9/5/24).

#39192181#434818526#20250211073741592

Todo lo cual aparece robustecido, si se tiene en cuenta que la resolución final liquidó los tributos en dólares. Esto es, y nuevamente tal como afirma Scania, en contraposición a lo exigido originalmente por la propia Aduana al correrle vista (fs. 15 del expte. adm.).

Más allá de que, durante ese período (año 2002 a 2013) rigieron distintas normas e instrucciones relativas a la moneda y liquidación de los tributos[2]; lo cierto es que dicha situación no puede redundar en perjuicio de quien, insisto, se allanó en su primera presentación al cumplimiento y pago de la obligación tributaria endilgada.

Al respecto, no es ocioso recordar que, si bien se admite la rectificación posterior del monto fijado por la Aduana y la concesión de una nueva vista (en los términos de los arts. 1101 y 1102 del CA), es claro que ello sólo puede tener lugar antes del pago voluntario de lo reclamado por el servicio aduanero en la primera vista y no, como aquí ocurrió, recién en la res. DE PRLA 7037/13 que puso fin al sumario (esta Sala, *“Emerson Argentina SA”*, citada).

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a los agravios y revocar el punto 2 de la parte resolutiva del pronunciamiento apelado.

VI. Atento el modo en que propongo decidir, resulta insustancial el tratamiento de los restantes agravios de Scania.

VII. Por todo ello y en mérito de las razones expuestas, propongo al Acuerdo: 1. Rechazar el recurso de apelación del Fisco; 2. Admitir los agravios de Scania y, en su consecuencia, revocar el

[2] Entre ellas: leyes nº 25.561 y 23.905, decreto nº 214/02, Instrucción General nº 39/02, Nota Externa ME nº 2/04 y nº 9/05 y RG AFIP nº 3271/12.

#39192181#434818526#20250211073741592

punto 2 de la parte resolutiva del pronunciamiento apelado; y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la AFIP-DGA vencida (arts. 68, primer párrafo, 279 del CPCCN, y 1163 del CA).

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas; 2. Admitir los agravios de la firma Scania Argentina SA y revocar el punto 2 de la parte resolutiva del pronunciamiento apelado; y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 11/02/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39192181#434818526#20250211073741592